



SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.520.275 expedida en Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional numero 203884 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado especial dentro del proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad medica de los señores **JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16537463, **GRACIELA BLANCO RESTREPO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31293150, **CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO** persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31582480, y **ANDRES FELIPE DE LA ROSA BLANCO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94520317, que se tramita en el Juzgado quinto (5°) Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca; en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** toda vez que se ha vulnerado el derecho fundamental *al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia* consagrados en los artículos 11 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, con fundamento en los siguientes:



I- HECHOS

PRIMERO. El señor **Jairo Enrique de la Rosa Tovar** presentó demanda verbal de mayor cuantía por conducto de apoderado judicial en contra de la **EPS Sanitas** y la **Clínica de Occidente S.A.**, buscando el reconocimiento de responsabilidad civil médica debido a los daños sufridos en el contexto de la prestación de servicios de salud. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al **Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca**, el cual admitió la demanda mediante auto de fecha **06 de mayo de 2022**, dando inicio formal al trámite judicial correspondiente y mediante auto de fecha **06 de marzo de 2024**, el juzgado programó la audiencia inicial para el día **18 de julio de 2024**, señalando especialmente que se practicarían las pruebas previamente decretadas por la parte demandante.

SEGUNDO. En la misma providencia, el juzgado decretó las siguientes pruebas:

- **Pruebas documentales**, las aportadas con la demanda, la reforma de la demanda y el escrito donde se recorren las excepciones.
- **Interrogatorio de parte** dirigido a los representantes legales de la **EPS Sanitas** y la **Clínica de Occidente S.A.**
- **Declaraciones de parte** de los señores **Jairo Enrique de la Rosa Tovar**, **Graciela Blanco**, **Andrés de la Rosa Blanco**, **Claudia Marcela de la Rosa Blanco**, y **Jairo Enrique de la Rosa Blanco**.

TERCERO. Así mismo, se **decretó un dictamen pericial**, corriéndose traslado de este por un término de tres (3) días a las partes, con el propósito de garantizar su contradicción conforme a las disposiciones del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se decretó el testimonio técnico de los doctores José Millán Oñate, infectólogo, y Luis Felipe Rivas Riaño, cirujano de tórax, quienes formaron parte del equipo médico tratante del señor Jairo Enrique de la Rosa Tovar.

- El testimonio del doctor **José Millán Oñate** ya fue practicado.
- El testimonio del doctor **Luis Felipe Rivas Riaño** está pendiente de realizarse, programado para el **4 de diciembre del presente año**.



CUARTO. En la audiencia del 18 de julio de 2024 no se evacuaron todas las pruebas decretadas, razón por la cual el despacho decidió suspender la misma y fijó una nueva fecha para continuar con su desarrollo el día 1 de octubre de 2024.

Reanudada la audiencia el 1 de octubre del presente año, se practicaron los interrogatorios a las partes y algunos testimonios. Durante el desarrollo de la audiencia, la juez anunció que esta sería nuevamente suspendida, fijándose una nueva fecha para evacuar las pruebas pendientes, entre ellas el testimonio del médico **Luis Felipe Rivas Riaño**.

QUINTO. Bajo este contexto, solicité que en la próxima audiencia se incluyera la **sustentación del dictamen pericial** como una de las pruebas a practicar, argumentando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la defensa del caso. Sin embargo, la parte demandada se opuso a esta solicitud, sustentándose en lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 228 del Código General del Proceso**, y argumentó que la prueba debía ser negada.

Así las cosas, el despacho **accedió a la solicitud de la parte demandada**, negando la práctica de esta prueba fundamental. Frente a esta decisión, interpusé un **recurso de reposición**, insistiendo en la relevancia del dictamen pericial y en la vulneración al derecho al debido proceso al no permitir su práctica. No obstante, el recurso fue **negado** y no se repuso, confirmándose la decisión en favor de los argumentos presentados por la parte demandada.

SEXTO. Debe tenerse en cuenta que la audiencia fue suspendida la cual continuaría con la práctica de las pruebas que quedaron pendientes. No obstante, la prueba inicialmente decretada, denominada dictamen pericial, fue desistida por el despacho. Esto ocurrió luego de que solicité la suspensión de la audiencia, ya que, como consta en el registro, la juez consultó a las partes tras la primera etapa si se debía suspender la audiencia por una reunión que tenía programada para las cuatro de la tarde. En ese momento, manifesté mi posición de aplazarla; sin embargo, las partes demandadas se pronunciaron, argumentando que el perito no había presentado excusa, lo que llevó al juez a desistir de esta.

Sin embargo, el médico perito no había sido citado por mi parte hasta ese momento, razón por la cual no era procedente dicha excusa, ya que, al no haber sido citado, no estaba notificado de la fecha de la audiencia. Esta circunstancia fue informada al despacho mediante un escrito en el que justifiqué debidamente la no comparecencia del perito.

El artículo 228 del Código General del Proceso establece que, **en virtud de la solicitud de las partes o si el juez lo considera necesario, se deberá citar al perito a la respectiva audiencia**, permitiendo que tanto el juez como las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen, bajo este contexto y la debida interpretación que se le debe dar a lo sucedido el juez en su sano juicio debió dejar que se citara en debida forma al perito y así mismo permitir su comparecencia en la audiencia posterior donde se evacuarían o se están evacuando las otras pruebas decretadas y que faltan por practicar.

Empero, esta garantía procesal no se cumplió en este caso, ya que no se permitió que el perito compareciera en la audiencia siguiente, donde se continuarían evacuando las pruebas. Esta omisión **cercena el derecho al debido proceso**, negándose la práctica de una prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO. Considero que esta actuación representa una **vulneración directa del principio de contradicción, el equilibrio procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia**, pues se me privó de la oportunidad de ejercer plenamente el derecho a controvertir el dictamen pericial, afectando la equidad del proceso y la defensa de los intereses de mis representados.

OCTAVO. Por su parte, al concluir la audiencia, el **2 de octubre de 2024** presenté un memorial con **recurso de apelación**, manifestando mi inconformidad con la decisión de negar la práctica de la prueba pericial. En consecuencia, el juzgado, mediante auto del **17 de octubre de 2024**, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el abogado de la **EPS SANITAS** interpuso un **recurso de reposición** contra dicho auto, argumentando que el recurso de apelación había sido presentado de manera extemporánea. Frente a esta solicitud, presenté mi oposición dentro del término otorgado para el traslado. Sin embargo, mediante auto del **8 de noviembre de 2024**, el juzgado decidió **reponer para revocar el auto del 17 de octubre de 2024**, rechazando el recurso de apelación por extemporáneo.

NOVENO. Considero que esta decisión fue irregular, ya que, si el juzgado estimaba que el recurso era extemporáneo, debió advertirlo desde el momento de su presentación y abstenerse de concederlo y remitirlo al superior, evitando generar expectativas sobre la continuación del trámite en segunda instancia.



En el mismo auto del **8 de noviembre de 2024**, el despacho fijó como nueva fecha de audiencia el **4 de diciembre de 2024**, en la cual se practicará la prueba testimonial pendiente. No obstante, durante esta audiencia también se habría podido practicar la contradicción del dictamen pericial, si no se hubiese negado previamente, situación que de recibo esta vulnerando los derechos procesales de mis representados y por supuesto del proceso verbal como tal.

DECIMO. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y tras el desarrollo de las audiencias en el presente proceso, considero que se está vulnerando de manera grave el derecho a la defensa y al debido proceso de mis representados. Es cierto que el perito no asistió a la audiencia debido a que no se le citó previamente, situación que se le explicó al despacho. Sin embargo, también es igualmente cierto que el juez de instancia tenía la obligación de analizar la situación con mayor profundidad y, en virtud de los principios de equidad y proporcionalidad, debió considerar la fijación de la nueva fecha para continuar con la práctica de las pruebas, incluyendo la citación del médico perito.

DECIMOPRIMERO. Una de las razones fundamentales para que el perito no compareciera radica en las comunicaciones sostenidas con la gestora jurídica de la Universidad CES, la señora Diana Katherine Rodríguez Gómez, quien informó que cada asistencia del perito tiene un costo equivalente a tres salarios mínimos. Además, no había certeza de que en esa audiencia se pudiera realizar la contradicción del dictamen pericial. Esta falta de previsión y coordinación, que claramente no es atribuible a la parte solicitante, no puede convertirse en una carga que vulnere nuestros derechos procesales. El juez quinto (5°) Civil del Circuito, al desistir de la prueba, tomó una decisión que no solo es desproporcionada, sino que también contradice los principios de justicia material que deben prevalecer en un proceso como este.

DECIMOSEGUNDO. La contradicción del dictamen pericial es una prueba crucial que tiene un impacto directo en la resolución del litigio, y su omisión priva a mis representados de la posibilidad de contradecir formalmente una pieza fundamental del proceso. Esta situación pone en riesgo no solo la integridad del debido proceso, sino también la búsqueda de la verdad y la justicia, principios rectores de cualquier procedimiento judicial. Dado que aún faltan pruebas por practicarse en futuras audiencias, nada impide que la contradicción del dictamen pericial se realice en una próxima audiencia. Es absolutamente viable y coherente con el desarrollo del



proceso que se continúe con la práctica de esta prueba, lo que garantizaría un juicio justo y equilibrado, protegiendo los derechos de mis representados.

DECIMOTERCERO. Adicionalmente, es importante destacar que el perito no fue citado conforme a lo expuesto en precedente, lo cual fue debidamente comunicado al juez. En este sentido, la falta de citación previa impide que el perito presente excusas por fuerza mayor o caso fortuito, como argumentaron los abogados de la parte demandada. La ausencia de citación no puede ser atribuida al perito, ya que este no tuvo la oportunidad de ser informado adecuadamente sobre su obligación de comparecer. Esto contraviene no solo los derechos de la parte solicitante a presentar su prueba, sino también el principio de igualdad de armas, fundamental en un proceso justo. Por ende, la argumentación de la parte demandada carece de fundamento, ya que la imposibilidad del perito de asistir a la audiencia se deriva de una falla procesal que no puede ser imputada a su actuación.

DECIMOCUARTO. Por consiguiente, es viable interponer una acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que existe una afectación directa y evidente de dichos derechos en el curso de las actuaciones judiciales. En este caso, la negativa a practicar la prueba pericial y las inconsistencias en la negación de la prueba, y en la tramitación de recursos constituyen un defecto procedimental o fáctico que amerita la intervención del juez constitucional.

DECIMOQUINTO. Con base en lo expuesto, no existen mecanismos judiciales alternativos idóneos para proteger los derechos fundamentales vulnerados, ya que estos fueron agotados conforme al relato preliminar. En consecuencia, la acción de tutela se erige como el único medio eficaz para garantizar la protección inmediata de los derechos conculcados. Por lo tanto, el problema planteado constituye una verdadera vulneración de derechos fundamentales, cumpliendo así con los principios de inmediatez y subsidiariedad requeridos para la procedencia de la tutela.



II. DERECHO VULNERADO

Estimo violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 11 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.



El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

En cuanto al *derecho de contradicción* señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”* y recurrir las decisiones que no le son favorables.

Por su parte, *el derecho a la defensa técnica* supone la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, en los procesos que así se requiera. Al respecto, el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada tiene derecho *“a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”*.

Así mismo, se expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de *tener conocimiento de la actuación surtida por la administración*, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones. En este sentido, sostuvo que:

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

(...)



En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política *“impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”*.

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

No obstante, la misma Corte aclaró que este precepto constitucional no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático.

De acuerdo con lo expuesto por este Tribunal, la publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, de un lado, cumple la función de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración sean sometidos



al escrutinio público, y de otro, tiene un alcance técnico, toda vez que se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal. Sobre el particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”

Al respecto, en Sentencia C- 641 de 2002, la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación. Advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la sentencia proferida y, el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que haya lugar.

De esta manera, el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de este presupuesto constitucional poner en conocimiento las actuaciones judiciales y administrativas– no se constituye en una simple formalidad procesal, sino en un presupuesto de eficacia de dicha actividad y



en un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. En este sentido, este principio exige que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino el contenido de las decisiones por ellos adoptadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la posibilidad de impugnar decisiones, actuaciones u omisiones judiciales, de tiempo atrás esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de amparo que consagra el artículo 86 de la Carta Política para proteger los derechos fundamentales que se muestren como amenazados por las autoridades judiciales.

En efecto, a pesar de que mediante Sentencia C-543 de 1992^[1] esta Corporación expulsó del ordenamiento los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que regulaban la impugnación de sentencias judiciales a través de la acción de tutela, en esa misma sentencia la Corte admitió que la acción de amparo resultaba excepcionalmente apta para controlar *“actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se descono(cieran) o amena(zaran) los derechos fundamentales”*. La Corte entonces acogió la doctrina de la *“vía de hecho”* y, de manera excepcional y ante decisiones judiciales que desconocieran de manera clara el texto constitucional, permitió que, a través de la acción prevista en el artículo 86 superior, se removieran *“aquellas “decisiones” que formal y materialmente (contrariaran), de manera evidente y grave el ordenamiento constitucional, de modo que no (pudieran) en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo (serían) arbitrariedades con apariencia de tales.”*^[2]

Luego, en los siguientes años, la Corte resolvió que la figura de la *“vía de hecho”* judicial fuera terminológicamente sustituida por la de *“causales específicas de procedibilidad”* de la acción de tutela contra **providencias, actuaciones u omisiones judiciales**^[3]. Actualmente tales causales remiten a la comprobación de cualquiera de los siguientes vicios en una providencia, actuación u omisión judicial:

“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional (o cualquier otra alta Corte) establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución**” (Énfasis fuera de texto. El paréntesis del literal h. no corresponde a la cita de la nota al pie).

En Sentencia T-112 de 2020 la Corte recordó que el defecto procedimental absoluto *“se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal aplicable [lo que] conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes.*

También se indicó que la procedencia del defecto procedimental alegado *“se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y (v) que se presente una vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior.*



En esa dirección, la Sentencia T-231 de 1994 trazó pautas orientadas a delimitar el enunciado “*vía de hecho*” respecto de providencias judiciales, para lo cual señaló los siguientes vicios que harían viable la acción de tutela contra aquellas: (1) defecto sustantivo; (2) defecto fáctico; (3) defecto orgánico; o (4) defecto procedimental; doctrina constitucional que se ha precisado y reiterado en varias providencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 y SU-159 de 2002.

Esa misma evolución jurisprudencial ha propiciado que la Corte revalúe el concepto de *vía de hecho* declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario que interesa al juez constitucional y, en su lugar, prefiera el enunciado de “*causales genéricas de procedibilidad de la acción*” con el fin de “*armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado (Sentencia T-462 de 2003)*”.

En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Así las cosas, en el presente caso, se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, los cuales han sido vulnerados por la indebida aplicación del régimen probatorio. Específicamente, en providencia que niega la práctica de contradicción de dictamen pericial al dársele una aplicación incorrecta a las reglas de admisión, valoración o práctica de pruebas, lo que ha causado un perjuicio directo a la parte solicitante.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias que la violación de las normas probatorias, cuando esta resulta en una decisión injusta o arbitraria, afecta el derecho al debido proceso. En particular, en la sentencia T-308 de 2003, la Corte expresó lo siguiente:

“El debido proceso implica que las decisiones judiciales sean tomadas con base en las pruebas que legalmente se presentan y son pertinentes para la resolución del caso. La valoración de las pruebas debe ser objetiva, imparcial y fundada en la ley.



Cualquier alteración en este procedimiento afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, pues se impide que una persona sea juzgada de manera justa y equitativa".

En este sentido, la indebida aplicación del régimen probatorio no solo constituye un vicio procesal que afecta la correcta administración de justicia, sino que también vulnera el principio de igualdad, dado que se le otorgan condiciones desiguales a las partes involucradas, al no permitirles que se ejerzan plenamente sus derechos de defensa y prueba.

Por lo tanto, la correcta interpretación y aplicación del régimen probatorio son esenciales para garantizar que los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia sean respetados y protegidos. La Corte ha reiterado que la tutela es procedente para corregir actos que conculquen estos derechos, especialmente cuando se ve afectado el derecho de las personas a obtener una decisión que se base en una valoración adecuada de las pruebas, tal como se indicó en la sentencia T-769 de 2010:

"La tutela procede cuando una decisión judicial, al aplicar erróneamente las normas probatorias, priva al afectado de su derecho a un juicio imparcial y justo, afectando directamente su acceso a la administración de justicia y la igualdad en el proceso".

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Poder que me acredita para actuar
2. Auto admisorio
3. Auto 6 de marzo de 2024 fija audiencia inicial
4. Acta de audiencia 18 de julio de 2024
5. Acta de audiencia 1 de octubre de 2024
6. Información citación perito (Correos electrónicos)
7. Recurso de apelación
8. Auto del 17 de octubre de 2024 concede recurso de apelación
9. Auto del 8 de noviembre de 2024 rechaza recurso de apelación



10. Recurso de reposición contra auto de fecha 17 de octubre de 2024.
11. Memorial descorre traslado del recurso de reposición contra auto de fecha 17 de octubre de 2024 y solicitud de no reposición.
12. Auto Resuelve recurso de Reposición

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y su decreto reglamentario 2591.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

PRIMERA. Protección inmediata de derechos fundamentales: Que se ordene al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Cali adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, los cuales fueron vulnerados con la negativa de practicar la contradicción del dictamen pericial y con las actuaciones posteriores que rechazaron mi recurso de apelación por supuesta extemporaneidad.

SEGUNDA. Nulidad de la providencia judicial: Que se declare la nulidad del auto que niega prueba denominada contradicción de dictamen pericial, auto emitido en audiencia del 1 de octubre de 2024, así mismo, que se declare la **nulidad del auto del 8 de noviembre de 2024**, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali decidió revocar el auto del 17 de octubre de 2024 y rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, así como cualquier otra actuación derivada de dicha decisión que continúe afectando los derechos fundamentales invocados.

TERCERA. Emisión de una nueva decisión: Se ordene al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali que emita una nueva providencia que respete los derechos fundamentales invocados, concediendo la práctica del dictamen pericial en la audiencia fijada para el 4 de diciembre de 2024, o en una nueva fecha posterior que,



de tiempo y garantía de citar al perito, garantizando con ello el principio de contradicción y la igualdad de armas procesales.

CUARTA. *Suspensión de los efectos de la providencia:* Se disponga la suspensión provisional de los efectos del auto del 8 de noviembre de 2024, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela, con el propósito de evitar que se cause un daño irreparable a los accionante al negársele una prueba fundamental para la resolución del litigio.

QUINTO. *Revisión de una actuación específica:* Que se revise y subsane la actuación procesal relacionada con la decisión del juzgado de negar la práctica de la contradicción del dictamen pericial, tomando en cuenta que el médico perito no fue citado oportunamente y que se vulneró el derecho a ejercer la contradicción y a que se valoren todas las pruebas dentro del proceso judicial en condiciones de igualdad.

VII. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la EL JUZGADO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:

- **TELÉFONO:** 313 699 8223
- **Direcciones de correo electrónico:** andresmarin55@gmail.com



Parte Accionada: EL JUZGADO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez, Cordialmente,

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ
CC. Nro. 4.520.275 expedida en Pereira Risaralda
T.P. Nro. 203884 del C. S. de la Judicatura.